

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0532

ACCIONANTE: DUILIA GARCÍA MORA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Duilia García Mora presentó el 24 de agosto de 2021 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición, solicitando “una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria”, así como “se conceda atención humanitaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria”, se indique si se le asigna un turno, cuando se procederá al reconocimiento de tal ayuda; se continúe prestando la misma como lo ordena el “auto 092”; se corrija la atención de acuerdo a su núcleo familiar; certifique su condición de víctima y se tenga en cuenta la emergencia social ante la llegada del Covid 19.

1.2. En lo medular indicó que dicha entidad no resolvió su solicitud “ni de forma, ni de fondo”, evadiendo su responsabilidad bajo el amparo de una “resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad había sido superado”.

1.3. Manifestó que en varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha insistido “en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación”, lo cual significa que tal prerrogativa debe ser una medida que debe mantenerse hasta que se les garantice la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas, como el mínimo vital y una vida digna, encontrándose, en el caso particular, en un estado de necesidad.

1.4. Refirió que es derecho de las víctimas conocer la fecha cierta y concreta en la cual se les proporcionará la ayuda, atendiendo los criterios de razonabilidad fijados por la máxima corporación de lo constitucional y teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, donde se definió la superación de la situación de emergencia.

Así, al no resolverse el derecho de petición presentado ante la UARIV, no solo se vulnera dicho derecho fundamental, sino también al mínimo vital e igualdad.

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo; *ii)* brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que el estado de vulnerabilidad de la gestora sea superado, llegando a un etapa de autosostenibilidad como lo expresa la legislación; *iii)* proteja el derecho a la igualdad y mínimo vital de acuerdo con lo establecido en el sentencia de T-025 de 2004, sin asignación de turnos, como una nueva evaluación del PAARI y medición de carencias para que continúe la ayuda humanitaria; *iv)* indique una fecha donde se le otorgará la ayuda deprecada, atendiendo en cuenta la emergencia por cuanta del Covid 19.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 21 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia

de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El representante judicial de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta el 23 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 202172030658001, debidamente notificada a la accionante a la dirección aportada para tales propósitos.

Frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales, informó que la UARIV por acto administrativo No. 0600120150084645 de 30 de diciembre de 2015, se ordenó la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, decisión contra la cual se presentaron los recursos de reposición y subsidio apelación, los cuales fueron atendidos por resoluciones Nos. 0600120150084645R de 12 de mayo de 2016 y 6395 del 23 de Noviembre de 2016, donde se mantuvo la decisión opugnada, todas notificadas a la activante.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Duilia García Mora resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición, mínimo vital e igualdad de Duilia García Mora.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 24 de agosto de 2021 y la acción constitucional, presentada el 21 de septiembre siguiente, transcurrió poco más de veintisiete días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza de los prenotados derechos fundamentales.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Duilia García Mora acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 2021-0711-1951791-2 de 24 de agosto del presenta año fue resuelta por la entidad el día 23 de septiembre siguiente, donde se le informó a la actora la imposibilidad de acoger sus súplicas dado que desde el 2015 se suspendió de manera definitiva la ayuda humanitaria, decisión contra la cual se presentaron

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

recursos de Ley, siendo resueltos el 12 de mayo y 23 de noviembre de 2016, los cuales fueron adversos a los intereses de la gestora.

3.1. En otros términos, la señora Duilia García Mora no podía adelantarse otra valoración PAARI, ni otorgar la ayuda humanitaria exorada, so pena de quebrantarse el principio de igualdad en el caso particular, dada la suspensión definitiva de tal auxilio.

3.2. A lo anterior debe agregarse que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Duilia García Mora contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.